

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE JULIO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0174

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. MINITAS	LUIS FERNANDO ARIAS RAMÍREZ - ERLEY PARRA OROZCO - GUILLELMO ANTONIO ARIAS RAMÍREZ - LUZ ENITH AREVALO PICO - JOSÉ SAÚL OCAMPO MARÍN - JORGE IVÁN OCAMPO MARÍN - JOSÉ ORLANDO ZULUAGA.	149	28/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

\* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
GEMMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 149

( 28 JUN. 2017 )

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

### CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015 (Folios 1 – 260), recibió de la Unidad de Minas de la Gobernación de Caldas, la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, suscrita por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao, y se toman otras determinaciones*

10.226.697, Luis Enrique Rios Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zualuaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 205 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos aportados al expediente y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE de 10 de agosto de 2015 (Folio 262 -267), el Grupo de Fomento señaló:

#### **OBSERVACIONES:**

- *Se remitió documentación comercial y técnica soporte del ejercicio de la actividad minera (identificación de cada uno de los frentes de explotación e integrantes de la solicitud, descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés, Resoluciones de permiso especial por carnet para extracción de materiales de arrastre, recibos de caja de Corpocaldas, cuadro de coordenadas y solicitantes, plano y certificaciones).*
- *Se evidencia que los señores Luis Fernando Arias Ramirez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.255, Luz Enith Arévalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Cesar Augusto Duque Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.850.703 y Andres Felipe Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.777.405, a la fecha de promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, agosto del 2001, eran menores de edad, y por lo tanto no gozaba de capacidad legal, y en ese sentido, no se viable considerarlos como mineros tradicional pues la autoridad minera no puede reconocer la actividad minera por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad, razón por la cual no son considerados mineros tradicionales.*
- *Se evidencio por medio de la documentación aportada por Luis Alfredo Rios Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.315.707, han ejercido la actividad minera tradicional en la Quebrada Minitas, desde el año 1990, quien aporta resoluciones mediante las cuales le otorgan permiso para la extracción de material de arrastre en la quebrada minitas y otros documentos de índole comercial.*
- *El señor Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009 acredito mediante documentación comercial, y resolución de permiso especial para explotación de material de arrastre.*

#### **RECOMENDACIONES**

*Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20155510205922 del 25-06-2015 para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, para que aclaren y allegue:*

1. *Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao, y se toman otras determinaciones*

2. *Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: Juan de Dios Sánchez Morales, José Alirio García Gómez, José Fidel Carvajal Ospina, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vásquez Henao, Javier Antonio Motato Díaz, Pedro Luis Motato Díaz, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Alfonso de Jesús Quintero Quintero, Rubén Darío Velásquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Dary Arévalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Raúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Julio Ancizar Zapata Henao, Ramón José Ocampo Londoño, Blanca Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, Raúl Baquero, Ancizar Vélez González, Jorge Ancizar López Gálvez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Cirio Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jerzain de Jesús Marín López, Jorge Wilder Vaquero Delgado, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, José Darney Duque Gómez, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, y José Arturo Tobón Tobón, ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.*

3. *Aclara si los señores señor Darío Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.*

4. *Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía Gonzalez, ya que no se evidenció en la solicitud.*

5. *Se requiere aclara documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.*

6. *Se requiere aclara documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.*

7. *Se requiere aclara documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.*

8. *Se requiere aclara documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.*

9. *Aclarar las coordenadas del área solicitud ya que en el plano allegado se evidencian coordenadas del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.*

Que como consecuencia del informe de Evaluación Documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 (Folios 268 – 270), a los peticionarios para que complementaran la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. *Aclarar y allegar quienes son los solicitantes o responsables de los puntos de explotación, ya que se evidencian otras personas como ayudantes, hijos y nietos. (Aclarar si estos son responsables de las explotaciones mineras tradicionales).*

2. *Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables que se señalan a continuación: Juan de Dios Sánchez Morales, José Alirio García Gómez, José Fidel Carvajal Ospina, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vásquez Henao, Javier Antonio Motato Díaz, Pedro Luis Motato Díaz, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Alfonso de Jesús Quintero Quintero, Rubén Darío Velásquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Dary Arévalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Raúl Ocampo Marín, Jorge Iván Ocampo Marín, Norberto Zapata Henao, Julio Ancizar Zapata Henao, Ramón José Ocampo Londoño, Blanca Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao, y se toman otras determinaciones*

*Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Ríos Marín, Raúl Baquero, Ancizar Vélez González, Jorge Ancizar López Gálvez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Cirio Gaviria, Libardo Arias Sánchez, Jerzain de Jesús Marín López, Jorge Wilder Vaquero Delgado, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, José Darney Duque Gómez, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga, y José Arturo Tobón Tobón, ya que no aportan documentación que evidencie el ejercicio de la actividad minera tradicional.*

*3. Aclara si los señores señor Dario Moreno Bonilla y María Ismenia Andica Bueno, hacen parte de la solicitud ya que se encuentra información referente a estos y no se vinculan como solicitantes o responsables de frentes minero.*

*4. Anexar fotocopia del documento de identidad de los señores José Arturo Tobón Tobon, Hernando Antonio Valencia, Luis Alfredo Ríos Marín, José Orlando Zuluaga y Nelson Mejía Gonzalez, ya que no se evidenció en la solicitud.*

*5. Se requiere aclara documento aportado por José Raúl Ocampo Marín a Folio. 166 donde se presenta resolución No. 1961 del 28 de mayo 1998, la cual se encuentra incompleta por lo cual no es determinante para evidenciar la tradicionalidad.*

*6. Se requiere aclara documento aportado por Jorge Iván Ocampo Marín, a Folio. 168 donde se presenta resolución No. 1484 del 29 de mayo 1997, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.*

*7. Se requiere aclara documento aportado por Norberto Zapata Henao a Folio. 178 donde se presenta resolución No. 0330 del 22 de junio 1995, la cual se encuentra incompleta e ilegible por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.*

*8. Se requiere aclara documento aportado por Jaime Vásquez Vásquez, a Folio. 239 al 248, donde se presenta resolución por la cual se otorga permiso, la cual esta ilegibles e incompleta, por lo cual no es determinantes para evidenciar la tradicionalidad.*

*9. Aclarar las coordenadas del área solicitud ya que en el plano allegado se evidencian coordenados del polígono inicial donde se anexan dos listas de coordenadas del punto 1 al punto 30 en lo y verificar los puntos donde se ubican las labores de explotación de minería tradicional.*

Que el Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015 se notificó por Estado Jurídico No.129 fijado el 26 de agosto de 2015 (Folio 272).

Que estando dentro del término legal otorgado, mediante radicación No. 20159090015322 de 25 de septiembre de 2015 (Folios 276 - 1466), Julio Ancizar Zapata Henao, vocero de los mineros de la quebrada Minitas, aportó la documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 060 de 21 de agosto de 2015, remitiendo como área de interés un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	845184.0	1051552.0
2	845493.0	1051903.0
3	845887.0	1051914.0
4	846007.0	1051816.0
5	846285.0	1051818.0

PUNTO	ESTE	NORTE
6	846655.0	1052105.0
7	846491.0	1052328.0
8	846192.0	1052104.0
9	845441.0	1052137.0
10	845012.0	1051557.0

Que mediante correo institucional de 16 de diciembre de 2015 (Folio 1468), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20152200215733 de 29 de diciembre de 2015 (Folios 1469 – 1471), remitió certificado de área libre ANM-CAL-496-15 y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones

reporte gráfico ANM-RG-2914-15 de 29 de diciembre de 2015, donde se señalan las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL	PORCENTAJE
RESERVA FORESTAL	CENTRAL	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	17.663 %
RESERVA FORESTAL	RF_Rio Blanco	RESERVA FORESTAL RIO BLANCO	0.212 %
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - MANIZALES	PERIMETRO URBANO - MANIZALES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	28.964 %

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de diciembre de 2015 (Folios 1472 – 1.476) el Grupo de Fomento determinó:

**OBSERVACIONES GENERALES**

1. Toda la información y documentación solicitada en el requerimiento que se les hizo a los solicitantes fue enviada en su gran mayoría y esta cumple lo exigido por la Resolución 2015 de 2014 (sic), modificada parcialmente por la Resolución 0698 de 2014 (sic).
2. Con el fin de facilitar el análisis documental, se debe requerir en la visita de campo, las fotocopias de las cédulas (sic) de cada uno de los solicitantes, en algunos casos no es legible la fotocopia de dicho documento.
3. Se encontraron diferencias en los números de cédula (sic) de los solicitantes tanto en el listado final de los distintos frentes de explotación, como en el listado que se allegó (sic) a la constitución de la sociedad en la Cámara (sic) de Comercio, este error fue subsanado verificando el número de cédula (sic) de cada solicitante con la fotocopia del documento que allegó.
4. los (sic) señores Luis Fernando Arias Ramírez, Eley Parra Orozco, y Luz Enith Arévalo Pico, figuran como asociados de la asociación constituida por los solicitantes, mas (sic) sin embargo no hacen parte de los solicitantes del polígono de interés (sic), con el fin que les (sic) declarada un área (sic) de reserva especial.
5. El polígono de interés (sic) fue corregido por los solicitantes en dos oportunidades, pues aparecían las coordenadas de los diferentes frentes de explotación por fuera de las coordenadas del polígono solicitado.
6. El Grupo de Catastro y Registro minero responde con el CAL: ANM-CAL-496-15 que el polígono de interés se encuentra superpuesto con 2 Reservas Forestales: Reserva Forestal Ley 2DA de 1959 en un 17.663%; Reserva Rio Blanco en un =0.212%. Y se superpone también con una Restricción de Perímetro Urbano Manizales en un 28.964%.

**RECOMENDACIÓN**

1. Teniendo en cuenta que completaron la información solicitada en el requerimiento, cumpliendo esta con lo exigido en la norma y que las superposiciones no excluyen la continuación del trámite de la solicitud de un área (sic) de reserva especial en el Departamento de Caldas: SE RECOMIENDA LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE TRADICIONALIDAD EN EL POLIGONO DE INTERES – DPTO DE CALDAS.

Que mediante los oficios radicados No. 20164100279431 de 05 de agosto de 2016 y No. 20164100279591 de 05 de agosto de 2016 (Folios 1481 – 1483), el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Manizales y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, concepto sobre la viabilidad de explotación minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones*

Que la Alcaldía de Manizales mediante radicación No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017 (Folios 1509 – 1518), señaló:

(...)

*En el Plan de Ordenamiento Territorial vigente Acuerdo 663 de 2007 en su artículo 2°, en relación con las zonas de exploración y explotación minera en el perímetro urbano establece:*

*ARTÍCULO 2.-- MODIFÍCASE el artículo 2 del Acuerdo Municipal número 573 de 2003, modificatorio del artículo 6 del acuerdo municipal 508 de 2001, el cual queda de la siguiente manera: Normativa general ambiental del plan de ordenamiento territorial del municipio de Manizales. A partir de la vigencia del presente acuerdo, se aplicará la siguiente normativa ambiental en el municipio de Manizales:*

*6.1 Toda obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental y que no requiera de Licencia Ambiental, deberá tramitar ante CORPOCALDAS o ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos ambientales.*

*Parágrafo 1. --En cualquier caso la autoridad ambiental se reserva el derecho de solicitar la presentación de un plan de manejo ambiental, un plan de cumplimiento, un permiso, una autorización o una concesión, si la obra, proyecto o actividad que se adelante en el municipio demanda y/o afecta los recursos naturales o el medio ambiente o introduce modificaciones notorias al paisaje.*

*6.2 Toda actividad que se desarrolle dentro del municipio y que pueda generar impacto en los recursos naturales o el medio ambiente debe cumplir con la normatividad ambiental vigente.*

*6.3 Las actividades de extracción de material de arrastre, explotación a cielo abierto y aprovechamiento del potencial del suelo, son usos del Suelo Rural. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras como son: el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales entre otros.*

*En cualquiera de las corrientes de agua del suelo urbano de Manizales se podrán efectuar extracciones de material de arrastre, cuando se requiera realizar mantenimiento a la infraestructura vial, corrección de cauces, protección de márgenes o cuando las altas tasas de sedimentación pongan en riesgo de inundación los predios ubicados en sus riberas. Para ello deberán tramitarse y obtenerse los Permisos establecidos en la norma y otorgados por las Autoridades competentes.*

*En Suelo Urbano sólo se permitirán aquellas actividades que a la fecha cuenten con licencia o permiso de explotación y solamente hasta cuando éstos expiren. (sft)*

*Estas actividades se registrarán por los lineamientos consignados en la normativa nacional y cumplirán lo establecido por las autoridades competentes. Las actividades mineras de subsistencia (barequeo) necesitarán registrarse en la Secretaría de Planeación Municipal, previa verificación de conservación de las zonas de minería restringida establecidas en el Código de Minas o quien lo sustituya.*

*Así mismo, en el Documento Técnico de Soporte Componente Urbano que hace parte del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, Acuerdo 663 de 2007, igualmente establece:*

#### **2.5.6.6. GENERALIDADES USOS DEL SUELO**

*De acuerdo con el Código de Minas, están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal. El municipio de Manizales reconoce como zonas de aprovechamiento minero, aquellas que poseen título minero y licencia ambiental a la fecha de aprobación del presente Plan; las cuales tendrán vigencia única y exclusivamente hasta la expiración de las mismas. Los usos mineros y de extracción, son usos del suelo rural. (sft)*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones

En relación a la zona concreta de la solicitud el POT Acuerdo 663 de 2007 precisa:

ARTÍCULO 151.-- MODIFÍCASE el numeral 3.4 "DE LOS USOS DEL SUELO RURAL", Componente Rural, Documento Técnico Soporte del Acuerdo Municipal número 573 de 2003, el cual queda de la siguiente manera: (...)

#### 3.4.1 CLASIFICACION DE LOS USOS RURALES DE ACUERDO CON SU ACTIVIDAD (...)

##### EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE

No se permitirán las actividades de extracción de material de arrastre en ningún sector del suelo rural municipal en donde no se cuente con el concepto ambiental de CORPOCALDAS. El Municipio de Manizales declara como zonas aptas para la extracción de material de arrastre, las siguientes (sft): (...)

5.- En la quebrada Minitas entre la confluencia con la quebrada La Arenosa hasta la confluencia con la quebrada El Popal. Sólo se permitirá la extracción manual. (...)

Deberá dejarse un retiro mínimo de 150 metros en las corrientes aguas arriba y aguas debajo de puentes y obras de infraestructura a las cuales se pueda ocasionar inestabilidad por el desarrollo de la actividad.

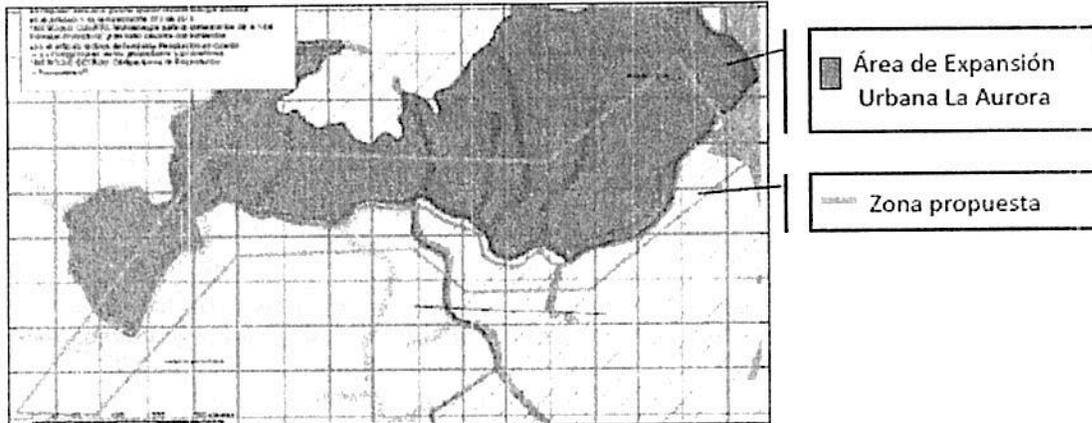
Al realizar verificación tanto desde el contexto normativo como en visita realizada a la zona referida al trámite delimitación y declaración, encontramos temas que representan complejidad los cuales se indican a continuación:

1. Como lo indican en el oficio parte de la zona delimitada se encuentra en el perímetro urbano el cual como se precisó en la norma citada en párrafos anteriores limita el desarrollo de la actividad, así mismo como se muestra en la siguiente ilustración incluso la delimitación acoge zona construida en el perímetro urbano:

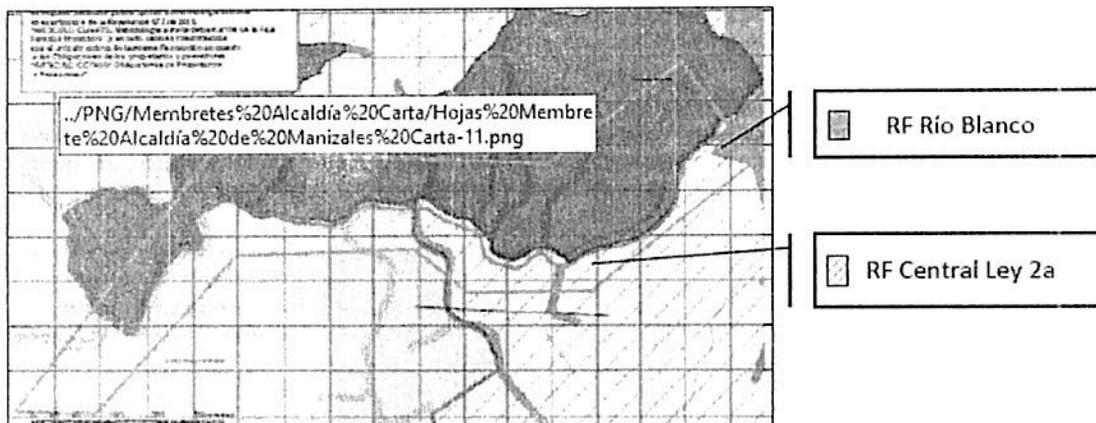


2. De otro lado, parte de la zona propuesta para reserva minera se encuentra en un área definida en el POT para expansión urbana denominada "La Aurora" como se muestra en el siguiente plano, parte de dicho polígono ya ha sido tramitado el plan parcial para el desarrollo urbano en la misma. Es importante tener presente que la zona de expansión se extiende hasta la margen del río lo cual presenta incompatibilidad con la propuesta de reserva minera:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones



3. Así mismo, dentro del polígono propuesto para reserva minera a parte del área urbana y la zona de expansión el área restante se encuentra en zona de Reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1954 y toma parte de la Reserva forestal Río Blanco, áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en las que se limita el desarrollo de actividades mineras, en todo caso sobre las mismas deberá pronunciarse las autoridades ambientales de orden nacional y regional. A continuación se muestra su delimitación:



4. En visita realizada a la zona se encuentra que la explotación indiscriminada de material de arrastre ha dejado al cauce casi sin su lecho natural, situación que produce que el caudal que circula por este sector fluya con libertad sin disipar su energía de alguna manera y adquiriendo mayor velocidad aguas abajo de las intervenciones mineras, lo cual está derivando en socavaciones laterales del lecho en algunos sectores con cambios de dirección del cuerpo de agua al impactar con una mayor potencia las riveras aledañas, proceso que puede ocasionar posibles desastres por avenidas torrenciales en la zona urbana de la parte baja. De igual forma en la zona donde se presenta la explotación se ha intervenido totalmente las fajas de protección del cauce.

Adicional a lo anterior las personas que se encuentran interviniendo este cuerpo de agua han realizado cambios en la dirección del cauce natural, con la explotación de materiales de arrastre.

Es importante anotar que se ha notado un incremento a través del tiempo de las personas que realizan explotación del material, proceso que realizan de forma desordenada y afectado día a día las condiciones del cauce. A continuación se presenta informe fotográfico del sector, donde se evidencia las condiciones en las que se encuentra la zona propuesta como de reserva para extracción de material de arrastre:

(...)

En consecuencia, dadas las condiciones que se presentan en este informe se considera que los usos del suelos definidos normativamente en el sector no son compatibles con el desarrollo de actividades de extracción minera, haciendo además énfasis en los desarrollos urbanos proyectados en el sector, así como la delimitación propuesta dentro del suelo urbano y dadas las afectaciones ambientales que actualmente presenta el cauce que pueden derivar en situaciones de riesgo, la Alcaldía de Manizales considera que NO ES VIABLE la delimitación y declaración de un área de reserva especial de acuerdo con el polígono que remiten

*R*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones

en el mapa del área de interés, en especial al encontrarse dentro del polígono urbano el cual presenta restricción minera y de explotación de materiales de construcción en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con el artículo 35, literal c), de la Ley 685 de 2001.

De otro lado teniendo presente el impacto de la propuesta desde el tema ambiental y de riesgo y de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial se considera de gran relevancia el concepto de Corpocaldas en cuanto al tema. Así mismo, dadas las condiciones sociales de las personas que realizan la explotación de material y el incremento que se está dando en la población de extracción informal en el sector, se requiere realizar acciones conjuntas que permitan dar otras posibilidades de sustento a los mineros tradicionales y de otro lado recuperar las condiciones naturales del cauce que permitan una mejor regulación hídrica y prevenir posibles riesgos en la parte baja zona urbana.

En este sentido solicitamos a la Agencia Nacional de Minería el apoyo mediante los programas de formalización con los que cuenta para dar otras fuentes laborales a los mineros de la zona (según fuentes de la Gobernación no es superior a 55 personas), entre otras fuentes alternas que permita dar sustento a esta población que en su mayoría supera los 60 años de edad.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No. 210 de 07 de junio de 2017 (Folios 1519 - 1520), en donde determinó:

#### 5. Conclusión:

Si bien es cierto dentro del trámite de la solicitud radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, de acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas dentro del trámite de área de reserva especial, se evidencia que documentalmente se acreditada la explotación minera tradicional, por la gran mayoría de las personas integrantes de la comunidad minera, de acuerdo con el área objeto de la solicitud de área de reserva especial, se evidencia la imposibilidad de continuar el trámite, dado que:

La Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772, informó que en el área objeto de la solicitud de área de reserva especial no es viable la delimitación y declaración de un área de reserva especial.

En consecuencia, se recomienda proceder al rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 0205 del 2013, modificado por el artículo 4 de la Resolución 0698 del 2013, indicando las causales de rechazo - numeral 1., que dispone:

CAUSALES DE RECHAZO: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:

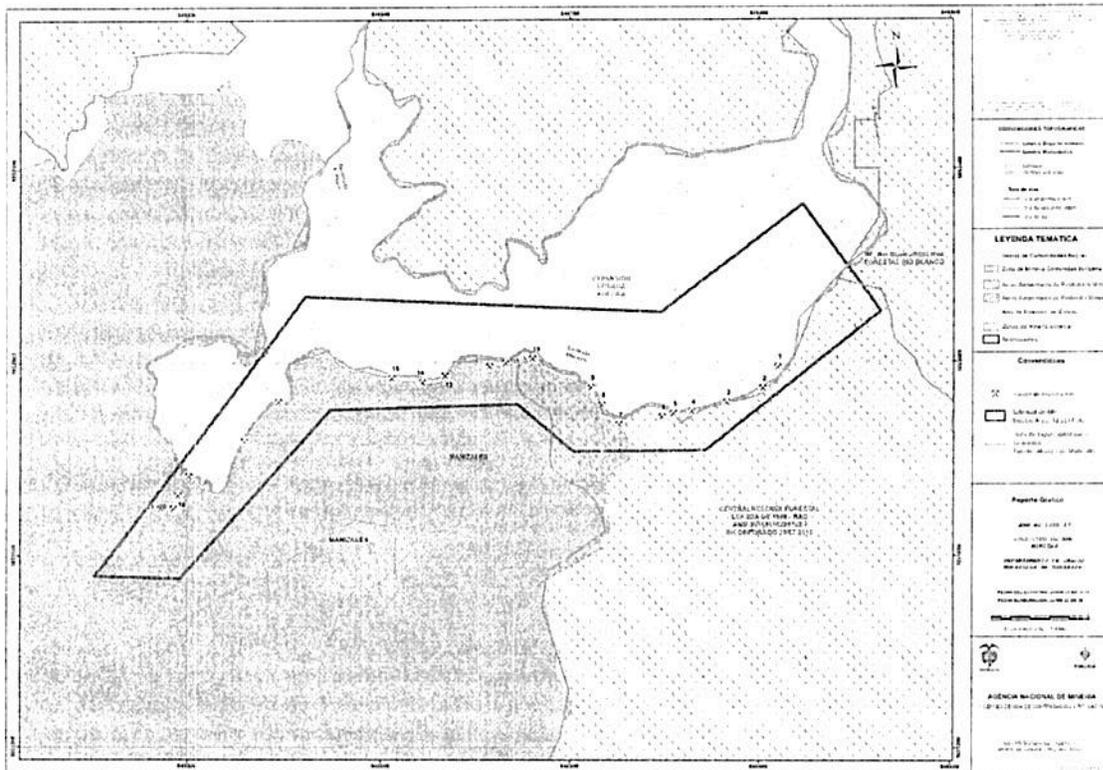
(..)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se encuentren todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

Que mediante correo institucional de 21 de junio de 2017 (Folio 1521), el Grupo de Fomento solicito a la alcaldía de Manizales remitir el archivo shape de la zona de expansión urbana del municipio, y mediante correo electrónico del 22 de junio de 2017 (Folio 1521), la alcaldía de Manizales remitió dicha información.

Que mediante correo institucional del 22 de junio de 2017 (Folio 1521), se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, que de acuerdo con la información remitida por la alcaldía de Manizales verifica la ubicación de las explotaciones objeto de la solicitud frente al área de expansión urbana, y mediante reporte gráfico ANM –RG-1755-17, se informó:

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones*



Que conforme con la información que antecede se evidencia que la explotación No.7 es la única que no se encuentra en área de expansión urbana, y de acuerdo con la información de la solicitud presentada tal como obra a folios 30 al 34, el único responsable de la explotación es el señor José Alirio Vásquez Henao, motivo por el cual no es viable continuar el trámite de área de reserva especial.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptualizado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, para la explotación de materiales de construcción en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, no cumple los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un área de reserva especial, toda vez que de acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía de Manizales, mediante radicación No. 20175510399772 de 02 de enero de 2017, y de acuerdo con el análisis de los puntos de explotación frente al área de expansión urbana, 20 de los puntos de explotación objeto de la solicitud se encuentran ubicados en áreas que ya sea por perímetro urbano o por área de expansión urbana no es viable desarrollar un proyecto minero; frente a la explotación No. 7 esta es responsabilidad únicamente del señor José Alirio Vásquez Henao, sin embargo una sola persona no constituye comunidad minera tradicional, situación que imposibilita la viabilidad del trámite de área de reserva especial.

Que a partir de la Sentencia C-273 de 2016, a través de la cual se decidió declarar inexecutable el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, es preciso por la Autoridad Minera, realizar procesos de concertación con las autoridades locales, en el marco de principios constitucionales de concertación, concurrencia y subsidiariedad, en aras de incluir el componente minero dentro de Plan de Ordenamiento Territorial, lo que garantizaría una minería bien hecha, concertada, y acorde con los usos del suelo territorial y de las necesidades de las comunidades, sin embargo, como en el

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones*

caso objeto de estudio de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del municipio de Manizales, se establece que: "están prohibidas las actividades mineras en el área urbana del municipio. Por lo anterior no se permitirán las actividades extractivas de material de arrastre, canteras, ni explotación de minas en ningún sector del suelo urbano municipal", es menester tener en cuenta, lo anteriormente dicho al hacer el análisis de superposiciones entre el perímetro urbano, la zona de expansión urbana y los frentes de explotación de los solicitantes, en el que se pudo apreciar que solo el frente de explotación No. 7 bajo la responsabilidad del señor José Alirio Vásquez Henao, se encuentra por fuera del suelo urbano de acuerdo al POT del municipio.

Que en ese sentido, el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

*La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan **explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. **La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes" (Negrita y subrayado nuestros)*

Que mediante memorando No. 20151200095583 del 10 de junio de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció en relación con el tema de comunidad minera en los siguientes términos:

(...)

*Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras deben haberse adelantado por "(...) numerosas personas (...)", es (sic) posible concluir que para efectos de la delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, esta debe estar conformada por un número plural de personas.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 2 de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 698 de 2013 establece que se entiende por "(...) explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por **personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...)**". (Negrilla fuera de texto)*

*A renglón seguido el artículo 3 de la Resolución 205 de 2013, modificado parcialmente por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013 prevé que los interesados en la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, deben presentar ante la Autoridad Minera, entre otros documentos, la identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, así como una descripción detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*

*En ese orden de ideas, con fundamento en la normativa vigente la declaratoria y delimitación de un área de reserva especial se realiza a una comunidad minera, estos es un número plural de personas naturales o asociaciones que esté explotando minerales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro de un área específica, objeto de solicitud.*

*Por lo tanto, se considera que no es procedente la delimitación y declaración de un área de reserva especial donde una sola persona puede demostrar la tradicionalidad dentro del área solicitada<sup>1</sup>, en ese sentido, le*

<sup>1</sup> Es de resaltar que no se debe confundir la tradicionalidad de los solicitantes con el número de bocaminas donde se adelanta la actividad, ya que puede darse el caso de que en una sola bocamina la comunidad tradicional adelanta actividades, siendo procedente la declaratoria de área de reserva especial.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones*

*corresponde a la Vicepresidencia de Fomento y Promoción de conformidad con el estudio de los documentos aportados y el informe de la visita de verificación adoptar la decisión a que haya lugar."*

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015<sup>2</sup> por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

**COMUNIDAD MINERA:** *Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas*

Por lo tanto, considerando la superposiciones y conceptos señalados, en el que solo se evidencia un frente de explotación No. 7, por fuera del suelo urbano, cuyo responsable es el señor José Alirio Vásquez Henao, que por sí solo no constituye comunidad minera, es procedente dar aplicación al artículo 7º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, mediante las cuales se establece las causales de rechazo dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, que establece:

**ARTÍCULO 7º. CAUSALES DE RECHAZO:** *las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:*

(...)

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

(...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan todos los trabajos mineros tradicionales de la comunidad minera solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, o cualquier área con alguna restricción de orden legal, que impida su habilitación.

**PARÁGRAFO:** *Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complementa.*

*En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia.*

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

<sup>2</sup> Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015. *Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre, en la en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, por Julio Ancizar Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.0727, Luis Fernando Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.815.225, Erley Parra Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.084.151, José Claret García Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.895.036, José Alirio Vasquez Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.428, Jhon Alexander López García, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.067.374, Guillermo Antonio Arias Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.856, Rubén Darío Velasquez Cano, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.265, Luis Carlos Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.116, Luz Enith Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.842, Luz Dary Arevalo Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.235.212, Rigoberto Ocampo Manrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.235, José Saúl Ocampo Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.071.502, Jorge Iván Ocampo Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.769, Norberto Zapata Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.242.009, Ramon José Ocampo Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.307.991, Blanco Rosa Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.316.667, María Elizabeth Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.319.184, José Hermes Ocampo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.241.311, José Fernando Bernal Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.653, María Ismenia Andica Bueno, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.301.080, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.345, José Hubernes Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.697, Luis Enrique Rios Marin, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.107, José Orlando Zualuaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.428, Raúl Baquero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.804, Ancizar Vélez Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.963, Carlos Arturo Palacios Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.477, Javier Saavedra Cardenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.356, José William Naranjo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.238.146, Oscar Ciro Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264.827, Libardo Arias Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.211.781, Jersain de Jesús Marín López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.355, Oscar Castaño Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.322.112, Flavio Restrepo Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.043, Jaime Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.215.210, Luis Alfonso Ospina Tabares, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.213.706, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Julio Ancizar Zapata Henao, Luis Fernando Arias Ramírez, Erley Parra Orozco, José Claret García Henao, José Alirio Vasquez Henao, Jhon Alexander López García, Guillermo Antonio Arias Ramírez, Rubén Darío Velasquez Cano, Luis Carlos Hernández, Luz Enith Arevalo Pico, Luz Dary Arevalo Pico, Rigoberto Ocampo Manrique, José Saúl Ocampo Marin, Jorge Iván Ocampo Marin, Norberto Zapata Henao, Ramon José Ocampo Londoño, Blanco Rosa Ocampo Castaño, María Elizabeth Ocampo Castaño, José Hermes Ocampo Castaño, José Fernando Bernal Restrepo, María Ismenia Andica Bueno, Luis Alberto Zuluaga Ocampo, José Hubernes Quintero Sánchez, Luis Enrique Rios Marin, José Orlando Zualuaga, Raúl Baquero, Ancizar Vélez Gonzalez, Carlos Arturo Palacios Palacios, Javier Saavedra Cardenas, José William Naranjo Villegas, Oscar Ciro Gaviria, Libardo Arias

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción, en la quebrada Minitas, municipio de Manizales, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20155510205922, por Julio Ancizar Zapata Henao y otros, y se toman otras determinaciones*

Sánchez, Jersain de Jesús Marín López, Oscar Castaño Patiño, Flavio Restrepo Serna, Jaime Vásquez Vásquez, Luis Alfonso Ospina Tabares, o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Manizales, departamento de Caldas, y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Archivar la solicitud de declaración y alinderación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20155510205922 de 25 de junio de 2015, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Mónica Patricia Espinosa Puentes – Gestor Grupo Fomento   
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF   
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento 